

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-128/2015 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: OSCAR CASTILLO MOHA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración, promovidos por ciudadanos por su propio derecho; y, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Nueva Alianza, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, respectivamente, señalados en la lista siguiente:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-REC-128/2015	Oscar Castillo Moha

SUP-REC-128/2015 y acumulados

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
2	SUP-REC-130/2015	Carlos Mario de la Cruz Alejandro
3	SUP-REC-132/2015	José Oscar Romero Contreri
4	SUP-REC-133/2015	Francisco Alfonso Filigrana Castro
5	SUP-REC-134/2015	Rafael Abner Balboa Sánchez
6	SUP-REC-135/2015	Partido Revolucionario Institucional
7	SUP-REC-136/2015	Partido de la Revolución Democrática
8	SUP-REC-137/2015	Partido Nueva Alianza
9	SUP-REC-138/2015	Rafael García Zenteno
10	SUP-REC-139/2015	Roberto Ocaña Leyva
11	SUP-REC-148/2015	Eric Robert Garrido Arguez
12	SUP-REC-149/2015	Francisco Javier Custodio Gómez

Dichos promoventes controvierten, la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil quince por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-79/2015**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral en Tabasco. El seis de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Tabasco, para elegir a los integrantes de la Legislatura y los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

II. Registro de candidatos. Del siete al dieciséis de abril de dos mil quince, se recibieron, entre otras, solicitudes de registro de candidatos a presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa, entre ellos, la del partido político accionante.

III. Acuerdos municipales. En su oportunidad, los Consejos Municipales emitieron los correspondientes acuerdos de registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, en Tabasco.

IV. Acuerdo CE/2015/029. En sesión especial, iniciada el diecinueve de abril de dos mil quince y concluida el veinte del mismo mes y año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo mediante el cual registró supletoriamente, entre otras, a las candidaturas a presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos

políticos para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, en dicha entidad federativa.

V. Presentación del recurso de apelación local. El veinte de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

VI. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el citado Consejo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a efecto de impugnar, *per saltum*, el acuerdo referido en el punto anterior, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JRC-79/2015.

VII. Acuerdo plenario. El veintidós de abril del año en curso, el Pleno de la referida Sala Regional acordó la procedencia del estudio *per saltum* o en salto de instancia del citado juicio y, en consecuencia solicitó al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que remitiera el recurso de apelación interpuesto por el ahora promovente en contra del acuerdo CE/2015/029.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veintiséis de abril de dos mil quince, la Sala Regional referida dictó sentencia en el expediente SX-JRC-79/2015, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo **CE/2015/029**, de veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores.

SEGUNDO. Se **revocan** las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto referido verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Una vez recibida toda la documentación requerida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

TERCERO. Recursos de reconsideración. Mediante escritos presentados el treinta de abril y primero de mayo del año en curso, los referidos partidos y ciudadanos interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia citada en el punto que precede.

I. Trámite y sustanciación.

a) Cumplido el trámite de los recursos de reconsideración, mediante oficios de veintinueve de abril y primero de mayo del año en curso, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, remitió los escritos de presentación y de demanda de los recursos de reconsideración y sus anexos, así como los originales de la cédula y razón de publicación del medio de impugnación.

b) Por acuerdos de las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido los recursos de reconsideración y ordenó remitir los expedientes **SUP-REC-128/2015, SUP-REC-130/2015, SUP-REC-132/2015, SUP-REC-133/2015, SUP-REC-134/2015, SUP-REC-135/2015, SUP-REC-136/2015, SUP-REC-137/2015, SUP-REC-138/2015 SUP-REC-139/2015, SUP-REC-148/2015 y SUP-REC-149/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicados; admitió a trámite los escritos de demanda atinentes; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia correspondientes; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos por partidos políticos y ciudadanos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la que se aduce la inaplicación de diversas disposiciones normativas y de principios constitucionales como el de certeza y autodeterminación de los partidos políticos.

SEGUNDO. *Acumulación.* Del análisis de los escritos recursales presentados por los partidos políticos y los ciudadanos, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan se controvierte la resolución del veintiséis de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con las clave **SX-JRC-79/2015**.

2. Autoridad responsable. En los escritos de demanda de los recursos de reconsideración, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz.

3.- La pretensión de los impetrantes es que se revoque la sentencia reclamada y se confirme el acuerdo del instituto electoral local a efecto de que, por este momento, no se implemente el criterio horizontal de paridad en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales de aquella entidad ya que atentaría contra los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos en materia electoral, al estar vigente la etapa de campaña en el proceso electoral estatal.

Como **causa de pedir**, alegan que la sentencia controvertida les afecta en su esfera de derechos, ya que obliga a modificar sus listas de candidatos a presidentes municipales en detrimento de los que fueron registrados y obtuvieron sus nominaciones a través de los procesos internos previstos en la normativa interna partidista.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado, la pretensión y causa de pedir, así como en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de reconsideración, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración, SUP-REC-130/2015, SUP-REC-132/2015, SUP-REC-133/2015, SUP-REC-134/2015, SUP-REC-135/2015, SUP-REC-136/2015, SUP-REC-137/2015, SUP-REC-138/2015, SUP-REC-139/2015, SUP-REC-148/2015 y SUP-REC-149/2015 al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-128/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. *Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.*

I. Requisitos generales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso

a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los recursos se interpusieron por escrito; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, la cuenta de correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se dictó el veintiséis de abril del año en curso, la cual fue notificada el veintisiete siguiente a los partidos políticos y a los ciudadanos Oscar Castillo Moha, Carlos Mario de la Cruz Alejandro y José Oscar Romero Contreri, sin que esté controvertida dicha fecha, por lo que recursos de reconsideración se presentaron el veintinueve y treinta del mismo mes, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ello, en virtud de que el referido plazo legal transcurrió del veintiocho al treinta de abril del presente año, por encontrarse en curso el proceso electoral en el Estado de Tabasco dos mil catorce-dos mil quince.

Por otra parte, en cuanto a los ciudadanos Francisco Alfonso Filigrana Castro, Rafael Abner Balboa Sánchez, Rafael García Zenteno y Roberto Ocaña Leyva, se estima que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de tres días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que de las constancias remitidas por el Instituto Electoral local, como autoridad auxiliar notificadora de la sentencia impugnada, no se advierte la notificación de la sentencia controvertida, es decir no obra documental alguna que señale si los recurrentes tuvieron conocimiento del acto impugnado en una fecha determinada aunado a que no está controvertida la temporalidad de la presentación de las demandas respectivas.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que los recursos son intentados por partidos políticos a fin de combatir la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por la que revocó el Acuerdo CE/2015/029 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en que registró supletoriamente, entre otras, a las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, en dicha entidad federativa.

En el caso, Oscar Castillo Moha, Carlos Mario de la Cruz Alejandro, José Oscar Romero Contreri, Francisco Alfonso

Filigrana Castro, Rafael Abner Balboa Sánchez, Rafael García Zenteno, Roberto Ocaña Leyva, Eric Robert Garrido Argaez y Francisco Javier Custodio Gómez interponen las demandas por su propio derecho a efecto de controvertir la sentencia en comento ya que aducen que la resolución impugnada deja sin efectos sus candidaturas a los cargos de Presidentes Municipales las cuales fueron seleccionados de conformidad con los procesos internos partidistas. Por tanto, cuentan con legitimación para controvertir la sentencia controvertida.

Por otra parte, los recurrentes, Mario Alberto Alejo García, Javier López Cruz y Mario Mirabal Álvarez, cuentan con personería para interponer los presentes recursos de reconsideración al actuar como representantes de los citados partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral local y manifestar la afectación del acto reclamado en razón de que se revocaron las candidaturas a los Ayuntamientos registradas por los partidos recurrentes.

d) Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio de revisión constitucional electoral que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses ya que se revocaron las candidaturas a Presidentes Municipales al ordenar el cumplimiento de la paridad de género de forma horizontal.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de revisión

constitucional electoral de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación.

B. Presupuesto específico de procedibilidad. Al promover los recursos de reconsideración que se analizan, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, conforme a las siguientes consideraciones.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas internas de los partidos políticos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 17/2012, de esta Sala Superior, consultable a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.—De la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, **el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.**

En el caso, los recurrentes aducen que la Sala Regional Xalapa, indebidamente inaplicó e interpretó de forma incorrecta los artículos 1, 14, 35, fracciones I y II, 41, 105, penúltimo párrafo, fracción II, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y derivado de ello se transgredieron los principios de certeza en materia electoral y autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de

agravio expresados por los recurrentes y no declarar improcedente los recursos al rubro indicados.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los enjuiciantes, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS**

MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”.

QUINTO. Estudio de fondo. De los escritos recursales se advierte que los accionantes se quejan en esencia de lo siguiente:

Agravios de constitucionalidad.

Los recurrentes, en esencia, señalan que la resolución impugnada transgrede lo previsto en los artículo 41, Base V, 105, Fracción II, penúltimo párrafo y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal, ya que la Sala Regional responsable viola el principio de certeza en la contienda electoral que prohíbe modificar la reglas que rigen los procesos electorales, con noventa días anteriores al inicio del citado proceso, máxime si la normativa constitucional y legal en la materia no establece expresamente que los partidos políticos deben proponer como candidatos a presidentes municipales la mitad de un género y la mitad de otro, por lo que no era dable exigir el registro de candidatos que cumplieran con dicha paridad al inicio del proceso electoral y cuando se encontraban en la etapa de campañas electorales, transgrediendo la prohibición de realizar modificaciones sustanciales en las normas que regulan el proceso electoral, de forma que se quebranten los principios de certeza en la materia y el de autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, señalan que exigir la paridad horizontal cuando los candidatos ya se encuentran registrados viola el principio de certeza, ya que, una vez iniciado el proceso electoral, no se deben exigir mayores requisitos de los que ya fueron establecidos en la ley.

Así también, argumentan que les irroga agravio la sentencia combatida, ya que revocó los nombramientos que devienen de procesos de selección convocados por los partidos políticos, los cuales observaron y cumplieron con los estatutos partidarios, y con la convocatoria, cuestión que la Sala Regional responsable dejó a un lado o no lo tomó en cuenta, por lo que se viola el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

De lo anterior, concluye que se violaron los principios legalidad, certeza y autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, los recurrentes señalan que ante lo avanzado del proceso electoral, al haber iniciado la etapa de campañas el pasado veinte de abril, no puede estimarse la inconstitucionalidad del registro de los candidatos a Presidentes Municipales en Tabasco, por el sólo hecho de que se previó el alcance de la paridad en el sentido horizontal, pues si bien la normativa local reconoce este principio, también se debe garantizar la certeza y legalidad de los procesos electorales, así como del derecho a la auto-organización de los partidos. Por tanto, la paridad horizontal no puede ser implementada en este momento, porque atentaría contra el principio de certeza, ante el avance del proceso electoral.

Dicho criterio fue sustentado en los recursos de reconsideración 85/2015, 90/2015 y acumulado, así como 97/2015 resueltos por la Sala Superior. Por tanto, solicitan que se tomen los argumentos establecidos en las sentencias en comento para la resolución de los presentes recursos.

La **pretensión** de los recurrentes es que se revoque la sentencia reclamada y se confirme el acuerdo del instituto electoral local a efecto de que, por este momento, no se implemente el criterio horizontal de paridad en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales de aquella entidad, ya que atentaría contra el principio de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, al estar vigente la etapa de campaña en el proceso electoral estatal.

Contestación a los agravios.

I. Afectación al principio de certeza

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de inconformidad de los recurrentes en atención a lo siguiente:

Lo **infundado** de los agravios radica en que la Sala Regional responsable le otorgó un valor superior a la paridad de género como principio previsto en las normas constitucionales y convencionales en la materia, aunado a que el orden de prelación de la lista de planilla de candidatos para integrar un Ayuntamiento debe garantizar la alternancia tanto en el registro

como en la asignación respectiva a fin de hacer efectiva la participación más equilibrada de hombres y mujeres en los procesos político-electorales y en la integración de los Ayuntamientos.

En este sentido, esta Sala Superior estima que en el caso en estudio, la observancia y aplicación del principio de paridad horizontal no genera una afectación a los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos, y por el contrario, acceder a la pretensión de los recurrentes, si podría constituir una vulneración al primero de los principios referidos.

En efecto, debe tenerse presente que en acatamiento a la sentencia hoy combatida, la autoridad administrativa electoral local emitió el Acuerdo CE/2015/035 de primero de mayo del año en curso, cuya copia certificada obra en autos, en que determinó registrar y otorgar las constancias respectivas de las planillas de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes al haber acreditado los requisitos constitucionales y legales, entre otras cuestiones, en relación con el cumplimiento de la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas de Presidencias Municipales.

Esto es, en el presente caso, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, fue plenamente observada y acatada por los partidos políticos, garantizando el principio de paridad horizontal en la postulación de candidaturas a presidentes municipales.

De ahí que, por una parte, se dio cabal cumplimiento al principio constitucional en comento, cuestión que como ha sido reconocido por esta Sala Superior, es prioritario en el esquema democrático actual; y por la otra, acceder a la pretensión de los recurrentes implicaría modificar nuevamente el registro de candidatos, máxime que la autoridad administrativa electoral local determinó que los partidos cumplieron, entre otros requisitos, con el de paridad de género de forma horizontal en la postulación de candidaturas a presidentes municipales, lo que sí podría constituir una afectación al principio de certeza dado la fase actual del proceso electoral en la citada entidad federativa.

Ahora bien, se considera conveniente examinar, en lo que interesa, las consideraciones que expuso la Sala responsable en la sentencia impugnada, a saber:

- Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco fue omiso en analizar y garantizar que en la solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos, se materializara el respeto a la paridad de género en las planillas que postularon, requisito que prevé el numeral 33, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la citada entidad federativa, con relación al artículo 190, apartado 2 de la citada ley, que dispone que en los casos de omisión en el cumplimiento de los requisitos, el instituto deberá notificar al Partido Político o candidato para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes realizara las adecuaciones pertinentes;

de ahí que, al no haber requerido ni haberse pronunciado al respecto, dejó de garantizar la paridad de género.

-Señaló que si bien era cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante oficio S.E./3448/2015, de veintitrés de abril del año en curso, remitió el listado definitivo de las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, de los candidatos registrados por los partidos políticos tanto en los consejos municipales como en el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no menos cierto era que no contenía ninguna motivación, razón o circunstanciada que indicara cómo el Consejo Estatal ordenó conjuntar esos datos, como tampoco se anexó al listado copia certificada de todos y cada uno de los acuerdos dados ante los Consejos Municipales, con relación a dichos registros de candidatos, lo cual debió realizar en un acta circunstanciada a fin de estar en aptitud de analizar de manera completa el tema de la horizontalidad de género en el registro de candidatas y candidatos.

-Por tanto, concluyó que el acuerdo impugnado carecía de fundamentación y motivación, en cuanto al tema de la horizontalidad del género en las planillas postuladas por los partidos políticos, lo que vulneró el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En ese tenor, estimó que desde enero y febrero del año en curso se planteó ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Tabasco, el tema relativo a la paridad de género en la integración de las fórmulas y candidaturas para regidores en los ayuntamientos de esa entidad, pero al emitir el acuerdo impugnado CE/2015/029, el tema de paridad de género, particularmente en el aspecto horizontal (género de los candidatos que encabezan las planillas propuestas), no fue analizado y, por ende, se omitió hacer pronunciamiento respecto del principio de paridad de género en la horizontalidad de las planillas postuladas por los partidos políticos.

-Por ende, señaló que al ser un acto que incumplía con el deber de verificar en su plenitud el tema de la paridad de género, el agravio resultaba fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, y por lo mismo ordenó lo siguiente:

a) Revocar las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

b) Para respetar el principio de paridad de género, el Consejo Estatal del instituto referido debería, en primer lugar, recabar toda la información relativa a los registros solicitados por los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales, a fin de concentrar toda la información

relativa a todas las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en la entidad.

c) Que en cuanto se reuniera lo anterior, debería verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplieran con los siguientes lineamientos:

1. Al existir diecisiete ayuntamientos, para cumplir con el criterio de horizontalidad en los cargos de presidentes municipales, debía verificar que los partidos políticos que hayan registrado planillas de candidatos para contender en todos ellos, postulen a nueve candidatos a presidente municipal de un género y ocho del otro género.

2. En el caso de los partidos políticos que no hayan registrado planillas de candidatos para contender por todos los ayuntamientos, pero el número de ayuntamientos en los cuáles solicitó registro sea par, el instituto debía verificar que la mitad de candidatos a presidentes municipales fueran de un género y la otra mitad del otro. Si registraron planillas de candidatos para un número impar de ayuntamientos, de acuerdo al artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el partido debía determinar libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

3. Para que los partidos políticos que decidieron unirse bajo la figura de las candidaturas comunes cumplieran con el criterio

de horizontalidad, se contarían tanto las planillas que postularan bajo esa modalidad en conjunto con las que postularan de forma individual.

4. Así, cada partido, aun cuando compitieran bajo la figura de candidaturas comunes en algunos municipios, e individualmente en otros, tendrían que postular nueve candidatos a presidentes municipales de un género y ocho del otro.

5. En caso de que los partidos que compitieran en candidatura común no registraran planillas para la totalidad de ayuntamientos, también deberían respetar la paridad de manera horizontal de la forma indicada.

6. Cuando el Instituto verificara que los partidos políticos cumplieran con los lineamientos anteriores, debería asegurarse que las planillas registradas tanto por los institutos políticos como por candidatos independientes cumplieran con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debiendo abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente, esa alternancia debía reflejarse en los regidores.

Ahora bien, una vez señaladas las consideraciones de la Sala Regional responsable para sustentar su determinación, resulta necesario hacer referencia a la paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular, como lo son, los Ayuntamientos en el Estado de Tabasco.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]”.

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribiera toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las

situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Por otra parte, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior hace patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres, en condiciones de

paridad con los candidatos de sexo masculino tanto a cargos de elección popular, como para integrar órganos partidarios.

Asimismo, existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normativa interna legal y estatutaria.

- Declaración Universal de Derechos Humanos

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y

mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de** raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es

propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “*en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos*” definió que es discriminatoria una distinción cuando “*carece de justificación objetiva y razonable*”. En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

[...] sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con

hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico [...]

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina*, en cuya resolución consideró que:

"[...] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el

sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: *“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*.

Ahora bien, en relación con las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En ese asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto y una vez definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y

constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se consideraran conforme a Derecho, y por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Por otra parte, en los artículos 1º, 2º, 3, 4, 5, 7 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW) se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en

la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. De igual forma se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En otro orden, en los artículos 1º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo se establece que todas las personas son iguales ante la ley y que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros

derechos y oportunidades, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Es preciso señalar que esta Sala Superior, como máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, ha ceñido sus decisiones dentro de ese marco constitucional y convencional.

Cabe mencionar que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de los Ayuntamientos y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público colegiado, en un plano de igualdad

sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política.

La paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, pues lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, incluso para alcanzarla, se exige la adopción de medidas temporales.

La paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

Cabe mencionar que los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad tomando en cuenta la alternancia de género, deben ser interpretados y aplicados con

criterios que favorezcan su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible.

En ese tenor, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos humanos se ha considerado que es válido y necesario tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano; es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de sus alcances y restrictiva de sus limitaciones.

En el caso concreto, esta Sala Superior advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7.1 de la Ley General de Partidos Políticos, son reproducidas tanto por la Constitución Política del Estado de Tabasco como por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en sus artículos 5, párrafo 1, y 33, párrafo 5, que prevén:

Artículo 5.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. **También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

(...)

Artículo 33.

(...)

5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

(...)

Asimismo, se tiene que en el orden jurídico local, en el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución del Estado de Tabasco, se prevé como un deber de los partidos políticos que en la selección de sus candidatos garanticen la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

Por su parte, las reglas que desarrollan la paridad, específicamente por cuanto hace al caso de los ayuntamientos de esa entidad federativa, están desarrolladas en los artículos 56, párrafo 1, fracción XXI, 185, párrafos 3 y 4, 186, párrafos 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que son del tenor siguiente:

Artículo 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos

(...)

XXI. Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley;

(...)

Artículo 185.

(...)

3. Los Partidos Políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

4. El Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

Artículo 186

2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.

3. Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.

4. En todos los casos, incluidas los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género.

5. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un Partido Político, coalición o planilla de Candidatos Independientes no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo que corresponda le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Partido Político, coalición o planilla de Candidatos

Independientes que no realice la sustitución de candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública y el Consejo que corresponda le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Superior concluye que, en el caso, se cumple con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone que exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.

Por otra parte, respecto al principio de certeza se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un proceso electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la

autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

Esto es, el principio de certeza en materia electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por tanto, el principio de certeza permea el proceso electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

En ese tenor, es que se considera que la decisión adoptada no afecta el principio de certeza y legalidad en la materia, lo que sí

ocurriría con su revocación, considerando que ha sido cumplida la orden de sustituir las candidaturas y a la fecha están en curso las campañas respectivas.

En efecto, debe resaltarse que tomando en cuenta que la propia ley electoral local establece la regla de paridad de género en la conformación de las listas de candidaturas a cargos para los Ayuntamientos, la Sala Regional responsable revocó el acto de la autoridad administrativa electoral local y ordenó a la citada autoridad estatal emitir un nuevo acto a fin de alcanzar dicha finalidad, en el aspecto horizontal, por lo que en última instancia el principio de paridad ha sido cumplido.

Tan es así, que la autoridad administrativa electoral local, a través del acuerdo CE/2015/035 de primero de mayo pasado, en cumplimiento a la sentencia dictada en el SX-JRC-79/2015 estimó que los partidos políticos y candidatos independientes contendientes cumplieron con los requisitos constitucionales y legales respectivos, entre los cuales se encuentra la paridad de género de manera horizontal en la conformación de las listas para los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre los cuales, se encuentran los candidaturas a Presidencias Municipales.

Por el contrario, atender la pretensión de los recurrentes, implicaría la revocación de tal determinación, vulnerando la seguridad y certeza jurídica generadas con su dictado en cumplimiento a una sentencia de la Sala Regional Xalapa, dado que implicaría regresar las cosas al estado inicial, esto es, al

registro primigenio, con el consecuente riesgo que se genere confusión en el electorado y, por ende, se afecte el principio de certeza.

Es importante reiterar que atendiendo a que están en curso las campañas electorales por parte de los candidatos designados en cumplimiento a lo resuelto por la Sala responsable, de revocarse dicha determinación, se generaría mayor incertidumbre e inseguridad jurídica en detrimento del proceso electoral, máxime que se está cumpliendo con dicha paridad de género, que constituye el valor fundamental a proteger.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración 85/2015, 90/2015 y acumulado, así como 97/2015 de esta Sala Superior, se estimó que en dichos casos no resultaba viable la aplicación de la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas a Presidentes Municipales, más no se estimó que estaba vedada o prohibida la aplicación de dicho principio, pero fue atendiendo a las circunstancias del caso concreto que no se presentan en la especie porque, como ha sido indicado, en el presente asunto se ha dictado ejecutoria por la Sala responsable en el sentido de ordenar la sustitución de las candidaturas, lo que ya ha sido señalado en párrafos precedentes, y se están desarrollando las campañas respectivas, por lo que revocar lo anterior implicaría una mayor afectación a la certeza en el proceso electoral que la que se afirma, produjo la Sala responsable con su decisión.

En efecto, la Sala Superior determinó en dichos precedentes que la paridad horizontal y vertical a nivel municipal es un mandato constitucional y convencional y, por tanto, su aplicación resulta incuestionable. Es decir, es de observancia obligatoria sólo que en aquellos casos se estimó que no había condiciones para aplicarla.

Sin embargo, el criterio sostenido en dichos precedentes no son aplicables al caso concreto, por lo siguiente:

a) En los recursos de reconsideración 85/2015, 90/2015 y acumulado, así como 97/2015 no se había emitido una sentencia de la Sala Regional que estimara fundados los agravios de las actoras y, en consecuencia, revocara la determinación de las autoridades electorales locales a fin de que se cumpliera con la paridad de género de manera horizontal para las candidaturas a las Presidencias Municipales. En el presente caso, se emitió una sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la determinación de la autoridad administrativa electoral al ser omisa en pronunciarse sobre la aplicación de dicho principio constitucional.

b) En el caso concreto, existe un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local (Acuerdo CE/2015/035) por el cual, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-79/2015, consideró que los partidos políticos y candidatos independientes contendientes cumplieron con los requisitos constitucionales y legales respectivos, entre los cuales se encuentra la paridad de género

de manera horizontal en la conformación de las listas para los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, en específico, las candidaturas a Presidencias Municipales. Esto es, existe un acuerdo que estima cumplido dicho principio. En los recursos de reconsideración 85/2015, 90/2015 y acumulado, así como 97/2015, no se emitió algún acto nuevo.

c) En aquellos casos no se había introducido un cambio sustancial en la postulación de candidatos con base al principio de paridad de género horizontal; en el caso a estudio, ya se llevaron actos en cabal cumplimiento al referido principio, por lo que retrotraer los efectos implicaría un riesgo inminente de confundir al electorado y afectar la certeza.

Por tanto, no es factible atender los argumentos expuestos por los recurrentes en sus demandas, ya que, tal y como se dijo en párrafos precedentes, la Sala Regional emitió su sentencia haciendo cumplir el principio de paridad de género horizontal, y no resulta posible revocar dicha determinación ya que podría generar mayor incertidumbre e inseguridad jurídica en detrimento del actual proceso electoral, máxime que se está cumpliendo con dicha paridad de género de conformidad con lo establecido por la autoridad administrativa electoral local, y está transcurriendo la etapa de campaña electoral.

De ahí que se deba declarar **infundados** los agravios de los recurrentes respecto a la afectación a los principios de legalidad y certeza.

II. Afectación al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Se estiman **infundados** los agravios relativos a que la sentencia impugnada viola el derecho de autodeterminación de los partidos al imponer una obligación-carga que la ley del Estado no contempla, ya que se coarta el derecho del partido y de sus militantes que son postulados en las listas de candidatos a Presidentes Municipales.

Lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Sala responsable en la sentencia controvertida, no limita del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 constitucional, ya que lo que realizó fue, como se dijo en párrafos precedentes, hacer cumplir la paridad de género horizontal a efecto de preservar los principios propios de la materia electoral, esto es, la obligación de observar y de garantizar la aplicación al principio de paridad de género dentro de los procesos internos de selección y la postulación de candidatos que deben cumplir los distintos institutos políticos.

Lo anterior es acorde con el propósito de las acciones afirmativas, que es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en el caso específico, a acceder a las mismas

oportunidades para ocupar un cargo importante de representación como es el de las Presidencias Municipales.

Se debe tener presente que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución establece el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, y dispone asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Conforme con este precepto, los partidos políticos nacionales se encuentran sujetos tanto a normas de carácter federal, como a normas de índole local, según los comicios en que participen, pues de acuerdo con la distribución de competencias prevista en los artículos 40, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución, las elecciones de los poderes de los estados se rigen por las normas emitidas por la legislatura local respectiva, en tanto que en la renovación de los poderes federales se aplican las disposiciones emanadas del Congreso de la Unión.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otra parte, de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La propia Constitución dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección y registro de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe acorde con el alcance del derecho a ser votado.

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades electorales competentes tienen el deber de vigilar que se cumpla con dicha obligación, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

A la vez que, esto se traduce en un cauce o límite al cual deben ajustar su comportamiento los sujetos vinculados al proceso electoral.

De modo que, la libertad partidista de autoorganizarse conlleva, como generalmente ocurre con los derechos, el deber de los propios órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego a las normas constitucionales, convencionales y legales en la materia, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de ese principio y de los derechos de los integrantes de la asociación política.

Por ello, resultaría incorrecto concebir el derecho de autoorganización como la potestad absoluta para que los órganos o integrantes de un partido político, fuera de las normas que regulan el proceso electoral, actúen bajo interés particulares o de la manera que circunstancialmente estimen más conveniente.

Ahora bien, el principio de paridad género es de observancia permanente y los partidos políticos cuentan, incluso, con prerrogativas para alcanzar ese objetivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que los partidos políticos deben generar, normativa y materialmente, todos los mecanismos necesarios para impulsar la participación igualitaria de los géneros en el registro de sus candidaturas.

Por tanto, todos los partidos políticos se encuentran constreñidos a observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros dentro de los procesos internos de selección que lleven a cabo y al momento de postular candidatos ante el órgano administrativo electoral competente.

Es menester mencionar que la Sala Superior ha sostenido que el artículo 41 de la Constitución, al prever el mandato de paridad de género como una obligación que tienen que cumplir los partidos políticos, supone, para lograr su propia efectividad, la limitación al principio de auto-organización de los mismos.

En esa tesitura, la restricción al derecho de auto-organización se encuentra establecida en una norma formal y materialmente legislativa que tiene rango constitucional, lo cual es suficiente para demostrar que puede ser limitado, siempre y cuando dicha limitación obedezca a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, resulte idónea y, además, necesaria para la consecución de la finalidad misma, así como proporcional en sentido estricto, es decir equilibrada con los derechos e intereses en conflicto, tal y como sucedió en el caso, al validar la Sala responsable lineamientos a fin de procurar el cumplimiento de la paridad de género a través de la conformación de las listas a cargos de Presidentes Municipales en el Estado de Tabasco.

Por tanto, la sentencia impugnada en modo alguno violentó el derecho de auto organización de los recurrentes, pues éstos están obligados a respetar al momento de registrar las referidas listas o planillas la participación efectiva de ambos géneros, y asegurar condiciones de igualdad entre ellos, siendo que la decisión de la Sala Regional responsable resultaba necesaria para dar claridad a lo contenido en la ley electoral local respecto

a la implementación de los criterios de paridad de género en el registro de dichas listas o planillas, ya que la autoridad administrativa electoral había sido omisa en pronunciarse sobre el tema.

De ahí lo infundado del agravio en comento.

Por las razones indicadas, es igualmente **infundado** el agravio relativo a que la Sala responsable, al dictar la sentencia impugnada, comete excesos en el cumplimiento de la equidad de género, ya que se violan los derechos de los ciudadanos que fueron previamente seleccionados de manera interna por el Partido, violando con ello la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que encuentra en el referido artículo 41 constitucional.

Ello, porque la participación de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos no es ilimitado, sino que se encuentran sujetos a límites constitucionales previstos para la observancia de valores o principios de importancia preponderantes dentro de un sustento democrático, como es la igualdad material entre hombre y mujer.

De ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los demás agravios hechos valer por los justiciables en sus escritos recursales, pues versan sobre cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, como son los temas vinculados con la

incongruencia, indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como el ilegal conocimiento en plenitud de jurisdicción de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral por parte de la Sala Regional responsable, pues como se explicó con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar el fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, SUP-REC-130/2015, SUP-REC-132/2015, SUP-REC-133/2015, SUP-REC-134/2015, SUP-REC-135/2015, SUP-REC-136/2015, SUP-REC-137/2015, SUP-REC-138/2015, SUP-REC-139/2015 SUP-REC-148/2015 y SUP-REC-149/2015 al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-128/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil quince por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-79/2015, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO